

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 147 final

Bruselas, 21 de abril de 1992

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

que modifica la Directiva 90/425/CEE relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 90/425/CEE del Consejo, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾ establece que los controles veterinarios y zootécnicos de algunos animales vivos y productos dejen de efectuarse en las fronteras internas de la Comunidad.

No obstante, esta Directiva no define las normas que serán aplicables cuando expiren determinadas disposiciones (artículos 24 y 25). Por otra parte, el párrafo cuarto de su artículo 21 dispone la inclusión en los ámbitos de aplicación de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽²⁾ y de la Directiva 90/425/CEE de los animales y productos de origen animal no cubiertos por dichas Directivas.

La presente propuesta suprime a partir del 1 de julio de 1992 los controles veterinarios de todos los intercambios de animales vivos en las fronteras internas. El régimen establecido por la Directiva 90/425/CEE no parece el adecuado para regular los controles de los movimientos entre Estados miembros de animales de compañía acompañados por una persona física. Por consiguiente, estos movimientos sin carácter comercial quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 90/425/CEE y serán objeto de una propuesta específica de la Comisión.

La presente propuesta tiene en cuenta los considerables progresos que se han llevado a cabo en el campo de la armonización veterinaria, en particular, en lo que respecta a:

- los controles veterinarios de los animales vivos procedentes de terceros países (Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾);
- las medidas de lucha contra la fiebre aftosa (Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽⁴⁾ y la peste porcina (Directiva ../.../CEE del Consejo, de....., que modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica)⁽⁵⁾.

(1) DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 29.
 (2) DO nº L 395 de 30.12.1989, p. 13.
 (3) DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56.
 (4) DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 13.
 (5) DO nº L ... de, p. ...

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

que modifica la Directiva 90/425/CEE relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad, durante un período que expira el 31 de diciembre de 1992, debe adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior;

Considerando que la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/628/CEE⁽⁵⁾, establece la supresión de los controles veterinarios de algunos animales vivos y productos de origen animal en las fronteras internas de la Comunidad;

(1) DO no C ...

(2) DO no C ...

(3) DO no C ...

(4) DO no L 224 de 18.8.1990, p. 29.

(5) DO no L 340 de 11.12.1991, p. 17.

Considerando que tras la adopción de la Directiva 90/425/CEE el Consejo estableció los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales vivos y productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países; que, a este respecto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁶⁾, y en la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽⁷⁾;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 21 de la Directiva 90/425/CEE, es conveniente incluir en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽⁸⁾, a los animales y productos de origen animal no cubiertos por dichas Directivas;

Considerando que, de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 90/425/CEE, es preciso determinar "el régimen aplicable a la expiración de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 24"; que, para ello, es conveniente tener en cuenta los progresos realizados en la Comunidad, tanto en lo que respecta a la adopción de normas para los animales vivos y productos procedentes de terceros países como a la armonización de las medidas de lucha contra la fiebre aftosa y la peste porcina, concretados en la Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽⁹⁾, y en la Directiva ../.../CEE del Consejo, de....., que modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽¹⁰⁾;

(6) DO no L 373 de 31.12.1990, p. 1.
(7) DO no L 268 de 24.9.1991, p. 56.
(8) DO no L 395 de 30.12.1989, p. 13.
(9) DO no L 224 de 18.8.1990, p. 13.
(10) DO no L

Considerando que, en vista de la evolución favorable de la armonización en el sector veterinario, es conveniente disponer la supresión, a partir del 1 de Julio de 1992, de los controles veterinarios de todos los animales vivos y productos de origen animal en las fronteras internas;

Considerando que es necesario, no obstante, establecer normas específicas para los controles veterinarios aplicables a los movimientos sin carácter comercial de animales de compañía acompañados por una persona física que sea responsable de los animales durante el movimiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 90/425/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 1, se añade el siguiente párrafo: "La presente Directiva no se aplicará a los controles veterinarios de los movimientos entre Estados miembros, sin carácter comercial, de animales de compañía acompañados de una persona física que sea responsable de los animales durante el movimiento."
2. En el apartado 2 del artículo 7, la fecha del 1 de enero de 1993 se sustituye por la del 1 de Julio de 1992.
3. En el párrafo primero del artículo 21, se suprimen las siguientes palabras: "Hasta el 31 de diciembre de 1992,".
4. El párrafo segundo del artículo 21 se sustituye por el siguiente: "Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las condiciones y normas aplicables a los intercambios de los animales y productos contemplados en el párrafo primero."
5. En el párrafo tercero del artículo 21, se suprime la última frase.

6. El artículo 22 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 22

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, de acuerdo con un modelo armonizado, la información esencial relacionada con los controles que se efectúen en virtud de la presente Directiva.
 2. La Comisión examinará en el Comité Veterinario Permanente la información contemplada en el apartado 1 y adoptará las medidas adecuadas según el procedimiento establecido en el artículo 18.
 3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, la frecuencia de comunicación de la información, el modelo que se seleccione y el tipo de información, se establecerán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18."
7. Se suprimen los artículos 24 y 25.
8. La parte A del Anexo B se sustituye por la siguiente:
- "A. Legislación veterinaria - Otros animales vivos que no figuren en el Anexo A.1."
9. La parte B del Anexo B se sustituye por la siguiente:
- "B. Legislación veterinaria - Esperma, óvulos y embriones que no figuren en el Anexo A.1."

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva el 1 de julio de 1992 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a las que se refiere el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

1
2

3
4
5

8

ISSN 0257-9545

COM(92) 147 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-92-164-ES-C

ISBN 92-77-43241-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo